



Ubicación 48787

Condenado LUIS YESID SOLANO PIRACUM

C.C # 1019128984

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 8 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 48787

Condenado LUIS YESID SOLANO PIRACUM

C.C # 1019128984

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 48787
Nº Único de radicación: 11001-60-00-023-2017-12958-00
Procesado: Luis Yesid Solano Piracum
Nº Identificación: 1.018.126.984
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Establecimiento: COBORG
Prisión domiciliaria: carrera 56 Nº 129 C - 37 de Bogotá
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio N° 2020-0683

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), procede el despacho a resolver la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Luis Yesid Solano Piracum.

1. Antecedentes Procesales.

1.1 El Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 09 de noviembre de 2018, condenó a Luis Yesid Solano Piracum a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego, por el mismo término de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria.

1.2 Por causa de lo anterior, Solano Piracum se encuentra privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2018. Adicionalmente, en detención preventiva los días 02 y 03 de diciembre de 2017.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Ante el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas para la conservación del sustituto de prisión domiciliaria, este Juzgado, con proveído del 06 de marzo de 2020 dispuso iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.

SIGCMA
Página 1 de 7

1.5.1. Por Secretaría, las constancias de traslado y vencido, junto con los descargos presentados por el procesado.

1.5.2 Oficio RU-O-4682, procedente del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá, con el cual adjuntan copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por cuyo medio condenó a Luis Yesid Solano Piracum por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Consideraciones.

2.1 Con arreglo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 este Despacho es competente para pronunciarse sobre la materia.

En concordancia con lo anterior, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

2.2. A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del procesado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas, esta instancia ejecutora otorgó al sentenciado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al presunto incumplimiento de las condiciones impuestas para disfrutar del sustituto penal, las cuales se contraen a haber sido aprehendido el día 30 de enero de 2019 y ser declarado penalmente responsable por la comisión de nueva conducta punible.

Las explicaciones vertidas por el procesado se contraen a presentarse como un consumidor de sustancias estupefacientes, haber sido encontrado en las visitas de control realizadas por empleados judiciales y funcionarios del INPEC, a más de mostrarse como un padre de familia ejemplar y miembro de la comunidad indígena de la localidad.

SIGCMA
Página 2 de 7

2.3 Pues bien, valorado el comportamiento desplegado por el sentenciado Luis Yesid Solano Piracum así como las justificaciones presentadas, a juicio de esta instancia, la decisión a proferir será la de revocar el beneficio concedido, como pasa a verse.

En primer lugar, habrá de precisarse que si bien el procesado pretende afincar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a partir de la mera condición de "ser un consumidor de marihuana" y no haber cometido delito alguno, lo cierto es que la declaración de responsabilidad penal no es el escenario que se discute en esta instancia, por cuanto tal valoración ya fue realizada en sede del proceso penal con radicado 11001600002320190052100, trámite en el que se desvirtuó su presunción de inocencia. No obstante, conviene enfatizar, a partir de la reseña efectuada en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que la aprehensión de Luis Yesid Solano Piracum estuvo precedida de información suministrada por fuente humana, según la cual en la residencia del enjuiciado se realizaban actividades ilícitas, en concreto la venta de sustancias estupefacientes. Así las cosas, la incautación de más de 200 gramos del sicotrópico en manera alguna puede asimilarse a la cantidad conocida como "dosis personal". Tampoco pasa desapercibido el comportamiento emprendido por el infractor, teniendo a evadir la acción de las autoridades de policía, que de no ser por su eficaz intervención habrían permitido la posible continuidad en el actuar criminoso de Solano Piracum, al punto que este no dudo en emprender la huida y salir del domicilio.

Ahora, no menos relevante es que pese a contar con permiso para trabajar, la utilización de dicha gracia tampoco tuvo ninguna vocación lícita, pues la captura y ulterior condena del procesado dan cuenta de comportamiento contrario a derecho, todo lo cual impone desestimar las explicaciones relacionadas con la protección de su grupo familiar, acreditado en los documentos de identificación, registro civil y declaración extra proceso vertida por Ingrid Natalia Sánchez Nova, por cuanto Luis Yesid Solano Piracum omite explicar cómo el desarrollo de actividades delictivas podrían derivar en un mejor cuidado y protección a su entorno, de forma categórica se precisa que de ninguna manera aportar algunos estipendios otorgan la condición de padre cabeza de hogar y menos aún, constituye patente de corso para ejecutar actividades delictivas.

De otra parte, en lo relativo al arraigo familiar y social, entiende el Despacho, soportado en las firmas recogidas y la manifestación de pertenencia a una comunidad indígena, según certificación otorgada por el Gobernador Tradicional del Cabildo indígena de Suba, habrá de decirse que tales medios suasorios no tienen la entidad suficiente para explicar el quebrantamiento de las obligaciones impuestas, pues en principio ni siquiera se

SIGCMA
Página 3 de 7

sumiente para suscribir la condena por consumo de drogas y por denuncias de originadas en fuente humana que las autoridades de policía llegaron hasta el predio habitado por el procesado, donde se evidenció la consumación del ilícito contra la salud pública, que derivó en la nueva sentencia proferida contra Solano Piracum circunstancia que patentiza que su presencia en el predio constituye un peligro para la comunidad.

En suma, aunque las justificaciones se relacionan con la supuesta condición de adicto al consumo de estupefacientes y querer rehabilitarse para proveer recursos a su hogar, ora la protección tres menores de edad, los medios susorios aportados no permiten otorgar el alcance pretendido por el infractor, al contrario, se evidencia que una vez fue concedida la medida sustitutiva y concedido el permiso para trabajar dentro de la legalidad, optó, con escaso margen, por la comisión de nuevos delitos pues desde el 03 de diciembre de 2018, fecha en que suscribió la diligencia de compromiso en esta actuación y el 30 de enero de 2019, cuando fue aprehendido por causa del radicado 11001600002320190052100 transcurren menos de dos (02) meses, demostrando que el camino delictivo fue su elección y, por ende, deberá asumir las consecuencias de su decisión. Como corolario, las sentencias condenatorias proferidas contra Solano Piracum, dan cuenta que su comportamiento ha estado proclive al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, lo que supone, de cara a los fines de la pena, que ésta deberá continuar cumpliéndose en forma intramural.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho¹

5.2 En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado", de que trata el artículo 38 del Código Penal²:

"En esa orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece claramente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno³."

No ignora Luis Yesid Solano Piracum, que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida y en especial observa

¹ CSJ Radicado 38054 providencia del 09 de mayo de 2012.

² Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir serie, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena".

³ Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18884, entre otras.

Esa actitud de desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de Luis Yesid Solano Piracum, y por lo mismo le impiden que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues demostró que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo cual se impone aplicar el tratamiento intramural.

Como el procesado violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se dará aplicación a la norma correctiva y por lo tanto se revocará dicho beneficio.

2.4 Ahora bien, según la información que obra en autos, Luis Yesid Solano Piracum estuvo privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2018 hasta la fecha, a lo que se suman los 02 días en detención preventiva y se descuentan 02 días por la privación de la libertad por causa del expediente N°. 11001-60-00-023-2019-00521-00, es decir el sentenciado descontó 22 meses, 06 días y le queda por cumplir 31 meses y 24 días de la pena irrogada, se rememora, fijada en 54 meses de prisión.

3. Otras determinaciones.

3.1 Con sujeción a lo previsto en los artículos 188 del C.P.P. de 2000 y 296 de la ley 906 de 2004, expedir boleta de traslado en su contra para que en el Centro Carcelario que el INPEC disponga para ello termine de cumplir la pena impuesta y, a prevención, librar la orden de captura ante las autoridades de seguridad del Estado.

3.2 Comuníquese la presente decisión a la dirección del COBOG, para que adopte las medidas que estimen pertinentes en relación con el control de la medida sustitutiva que aquí se revoca.

3.3 En el evento de no poder notificar personalmente al sentenciado la decisión, en la carrera 96 N° 129 C - 37 localidad de Suba de Bogotá, con las constancias de rigor, la Secretaría, sin dilación, deberá agotar el procedimiento establecido en el C.P.P., para estos casos, incluyendo claro está, a su apoderado.

Téngase Presente que a partir de la fecha, en las presentes diligencias el condenado es requerido para terminar de purgar la pena impuesta y no se encuentra privado de la libertad. Por el asistente administrativo del Despacho actualícese la información en el aplicativo institucional Siglo XXI.

SIGCMA
Página 5 de 7

2.3 Pues bien, valorado el comportamiento desplegado por el sentenciado Luis Yesid Solano Piracum así como las justificaciones presentadas, a juicio de esta instancia, la decisión a preferir será la de revocar el beneficio concedido, como pasa a verse.

En primer lugar, habrá de precisarse que si bien el procesado pretende afincar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a partir de la mera condición de "ser un consumidor de marihuana" y no haber cometido delito alguno, lo cierto es que la declaración de responsabilidad penal no es el escenario que se discute en esta instancia, por cuanto tal valoración ya fue realizada en sede del proceso penal con radicado 11001600002320190052100, trámite en el que se desvirtuó su presunción de inocencia. No obstante, conviene enfatizar, a partir de la reseña efectuada en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que la aprehensión de Luis Yesid Solano Piracum estuvo precedida de información suministrada por fuente humana, según la cual en la residencia del enjuiciado se realizaban actividades ilícitas, en concreto la venta de sustancias estupefacientes. Así las cosas, la incautación de más de 200 gramos del sicotrópico en manera alguna puede asimilarse a la cantidad conocida como "dosis personal". Tampoco pasa desapercibido el comportamiento emprendido por el infractor, teniente a evadir la acción de las autoridades de policía, que de no ser por su eficaz intervención habrían permitido la posible continuidad en el actuar criminoso de Solano Piracum, al punto que este no dudo en emprender la huida y salir del domicilio.

Ahora, no menos relevante es que pese a contar con permiso para trabajar, la utilización de dicha gracia tampoco tuvo ninguna vocación lícita, pues la captura y ulterior condena del procesado dan cuenta de comportamiento contrario a derecho, todo lo cual impone desestimar las explicaciones relacionadas con la protección de su grupo familiar, acreditado en los documentos de identificación, registro civil y declaración extra proceso vertida por Ingrid Natalia Sánchez Nova, por cuanto Luis Yesid Solano Piracum omite explicar cómo el desarrollo de actividades delictivas podrían derivar en un mejor cuidado y protección a su entorno, de forma categórica se precisa que de ninguna manera aportar algunos estipendios otorgan la condición de padre cabeza de hogar y menos aún, constituye patente de corso para ejecutar actividades delictivas.

De otra parte, en lo relativo al arraigo familiar y social, entienda el Despacho, soportado en las firmas recogidas y la manifestación de pertenencia a una comunidad indígena, según certificación otorgada por el Gobernador Tradicional del Cabildo Indígena de Suba, habrá de decirse que tales medios suasorios no tienen la entidad suficiente para explicar el quebrantamiento de las obligaciones impuestas, pues en principio ni siquiera se

SIGCMA
Página 3 de 7

fallador.

3.5. Incorpórese a la actuación el oficio RU-O-4682 y su anexo.

3.6 Ejecutoriada esta providencia, HACER efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada por el sentenciado, mediante póliza judicial N°. NB-100324100 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., a efecto de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado, por el Centro de Servicios Administrativos librense los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1°. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaría al condenado Luis Yesid Solano Piracum, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.128.984, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Determinar que con ocasión de las presentes diligencias, el condenado Luis Yesid Solano Piracum purgó 22 meses y 06 días de la sanción y le resta por cumplir 31 meses y 24 días de la pena, se rememora, fijada en 54 meses de prisión.

3°. Determinar que en la presente actuación, la situación jurídica de Luis Yesid Solano Piracum es la de persona requerida para purgar la pena impuesta y no se encuentra privado de la libertad. Por el asistente administrativo del Despacho actualícese la información en el aplicativo institucional Siglo XXI.

4°. Librar orden de traslado del domicilio al lugar de reclusión y, a prevención, orden de captura en contra de Luis Yesid Solano Piracum.

5°. Fenecer, por sustracción de materia, el permiso para trabajar otorgado por el fallador.

6°. Incorporar a la actuación el oficio RU-O-4682 y su anexo.

SIGCMA
Página 6 de 7

Escaneado con CamScanner

las medidas que estimen pertinentes en relación con el control de la medida sustitutiva que aquí se revoca y remítase copia de la presente decisión.

7°. Ejecutoriada esta providencia, HACER efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada por el sentenciado, mediante póliza judicial N°. NB-100324100 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., a efecto de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado; por el Centro de Servicios Administrativos librense los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

hora 12:02 H

Z. C. C. C. C.
Rosario Góndalo Ariza Quiñá
Juez

#B 11 2020 Luis Yesid Solano Piracun

1019188984 5196701 3234725072

hr 96 N 124 c 37 Suba bogota

Kevin Solano @ gmail.com

Luis Yesid Solano Piracun

SIGCMA
Página 7 de 7

Escaneado con CamScanner

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia 25 NOV 2020
La Secretaria

Comuníquese la presente decisión a la dirección del COBOP, para que adopte las medidas que estime pertinentes en relación con el control de la medida sustitutiva que aquí se revoca y remítase copia de la presente decisión.

7°. Ejecutoriada esta providencia, HACER efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendada por el sentenciado, mediante póliza judicial N°. NB-100324100 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., a efecto de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado; por el Centro de Servicios Administrativos librense los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este

provido.

Notifíquese y cúmplase

Ziglar
Rosalba Gobernador Amézquita
Juez

HORA 12:02 H

13/11/2020

Luis Yesid Solano Piracun

1019128984 E196701 3234725072

K196 N129 C 37 Suba bogota

Bovin Solano @ gmail.com
Luis Yesid Solano Piracun



SIGCIMA

Página 7 de 7

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C.

Señor Juez

VEINTIDOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.M.

REF. PROCESO. 11001-60-00-023-2017-12958-00

Respetado doctor

LUIS YESID SOLANO PIRACUM Identificado con la C.C. No 1019128984 de Bogotá, mediante el presente escrito y dentro del término legal ejerciendo mi derecho de contradicción y defensa interpongo recurso de reposición y apelación, solicitando se estudie la posibilidad de revocar el auto interlocutorio No 2020-0683 del 8 de octubre de 2020, notificado personalmente el pasado 13 de noviembre del año en curso, fundo las razones de mi inconformidad en lo siguiente:

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia del 9 de noviembre de 2018 me concedió la prisión domiciliaria, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Insisto en que no he incumplido las obligaciones impuestas para la conservación del sustituto de prisión domiciliaria otorgada, pues tal y como lo señalé en los descargos desafortunadamente afronte una difícil situación por mi consumo y por dicha razón y para evitar un desgaste de la administración de justicia, acepté los cargos, y en dicho proceso quedó claro que yo me encontraba en la casa cuando la policía ingreso y encontró la cantidad de estupeficientes reportada, en el nuevo proceso penal, con el ánimo de evitar dificultades acepté los cargos pues era una cantidad para mi consumo. En ejercicio de mis derechos me había podido oponer a los cargos sin embargo pensé erróneamente que aceptando se haría menos gravosa mi situación máxime cuando el apoderado asignado por la Defensoría sugirió que aceptara cargos. Lo hice con la esperanza de mantener mi beneficio de prisión domiciliaria. Pero tal y como lo pueden verificar fui aprehendido en mi domicilio donde me encontraron con la sustancia, la que obtuve para mi consumo, porque ante mi condición la ansiedad se ha apoderado de mí.

Resulta relevante señalar que tal y como se puede verificar no he evadido ninguno de los controles efectuados por el Inpec, siempre he estado en la casa porque pese a tener el permiso para trabajar nunca lo he podido usar porque por mi condición de penado no me han dado una oportunidad laboral.

No pretendo como se dice justificar mi conducta con el consumo pero esto hizo que se presentaran los hechos por los que fui procesado y sé que debo asumir mi responsabilidad, nunca he destinado el inmueble donde vivimos, máxime porque este es de propiedad de mi progenitora y ella nunca aceptaría que esto pasara, pero incluso sin que ella lo sepa y lo entienda me llevaron la droga para mi consumo y eso solo lo hice ocasionalmente y la cantidad era precisamente para evitar que alguien se diera cuenta que sigo consumiendo.

200 gramos de marihuana, fue lo encontrado lo cual que equivale, a diez dosis personal que si bien la legislación establece que hay lugar a judicialización resulta claro que la cantidad no puede ser considerada para tráfico, sino que se trata de consumo, para un periodo de tiempo.

En este momento y durante toda mi detención, mi compañera INGRID NATALIA SANCHEZ NOVA, identificada con la C.C. No 1019128987, es quien ha laborado trabajando en casas por días y con lo que devenga cubre las necesidades básicas de nuestro núcleo familiar el cual está integrado por mis tres hijos de 5, 2 y 1 año, y ella y con la colaboración de mi

progenitora MARTHA ELENA PIRACUM GUTIERREZ, por cuanto vivimos en la casa de su propiedad.

Allegue pruebas de arraigo y de integración de mi núcleo familiar no con el ánimo de justificar mi conducta, sino de probar que no soy un peligro para la comunidad y solicito una oportunidad para cumplir mis penas y reintegrarme a la sociedad en procura de cumplir como padre, compañero e hijo miembro de una comunidad que aporte de manera positiva.

Reitero entonces en esta instancia que lo peticionado es que se estudie nuevamente mis condiciones relativas al desempeño personal, laboral, familiar o social, porque si bien consumo y lo acepto lo hago sin afectar a las demás personas, como se dije acepté cargos porque resultaba lógico que al haberme encontrado más de la dosis personal las autoridades debían ponerme a disposición de las autoridades y fue por eso que acepté los cargos porque esa cantidad la tenía para mi consumo y por tanto acepté el porte, entendiendo que La dosis personal es un límite por debajo del cual las personas pueden portar una sustancia psicoactiva sin convertirse en delincuentes por el simple hecho de portarla, pero cuando esta es superada se debe responder y fue por ello que acepté mi responsabilidad pero lo que quiero que se tenga en cuenta es que nunca se probó que estuviera traficando porque no es así solo que el consumo me ha llevado a proveer mi consumo por un tiempo por la dificultad que tengo para obtenerla, quiero que entienda mi situación específica y diferenciada y se analice la misma con la esperanza que analizando estas elementos de juicio se acceda a mi pedimento encaminado a que se mantenga el beneficio de prisión domiciliaria.

No he desacatado la justicia ni he incumplido las obligaciones que el beneficio me genera por ello solicito se haga un nuevo análisis de lo planteado y se me permita continuar con el beneficio.

Sin otro particular,

LUIS YESID SOLANO
LUIS YESID SOLANO PIRACUM

10 19128984.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Señores

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS

JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS

Ciudad:

Asunto: Apelación

Respetados Señores

De conformidad con la comunicación del asunto

Hechos:

Yo Luis Yesid Solano Piracón identificado con cedula de Ciudadanía No 1.019.128.984 Ocurrido en calidad de recluso No interno ubicación 48487 por medio del presente ofrezco excuso por mi mal comportamiento en el beneficio otorgado Casa por cárcel, no he cometido delito alguno dentro de este beneficio, debido al proceso el cual estoy pagando, el señor que me conato no pudo ayudarme mas por mis circunstancias, por el cual mi mujer ayuda en la economía del hogar gracias a su trabajo y mi mamá me ayuda con la vivienda en donde me encuentro, mi cargo es cuidar a mis hijos, preparar los alimentos, realizar labores de la casa y ayudando en los temas estudiantiles de mis hijos de una manera responsable.

Me excuso por mi vida en el proceso de allanamiento, mis nervios me hicieron tomar esta decisión por miedo al ver que no tenían uniforme representativo de la autoridad,

Respetados señores

De conformidad con la comunicación del asunto, me permito remitir en archivo adjunto respuesta a su solicitud

Cordialmente.

LUIS YESID SOLANO PIRACUM

No imprimas si no es necesario. Seamos responsables con la protección del medio ambiente.

Declinación de Responsabilidades - Disclaimer

Zona de los archivos adjuntos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y apuntando por medio de un arma, ante esta actuación no creí que fuera la autoridad, por lo cual no atendí concentrado a los acontecimientos.

En cuanto a las visitas realizadas por el Inpec, me he encontrado en mi domicilio cumpliendo el beneficio otorgado, dispuesto de manera cordial y atento a las indicaciones de las funcionarias

sin otro particular

LUIS YESID Solano Piracum
LUIS YESID SOLANO PIRACUM
CC 1.019.128.984

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 10:16 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO APELACION JDO 22 N.I 48787 GESTION ATF
Datos adjuntos: Carta Yesid Dios.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 12:17 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud apelacion

Juzgado 22 EPMS de Bogotá
Telefono: 342-25-05

De: Jaider David Solano Piracum <jaidelda2002@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 9:16
Para: Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanillacsjepms@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ventanillacsjepms@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud apelacion

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020

Señores

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Ciudad